



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Hacienda
Carpeta N° 2817 de 2003

Anexo I al
Repertorio N° 1206
Marzo de 2003

COOPERATIVA CAYCU

Autorización al Banco Central del Uruguay para ejercer
la facultad conferida por los incisos primero y
segundo del artículo 9° de la
Ley N° 17.523

I n f o r m e

XLVa. Legislatura

Comisión de Hacienda

I N F O R M E

Señores Representantes:

Cumple a vuestra asesora presentar ante el Cuerpo, el informe relativo al proyecto de ley por el cual se autoriza al Banco Central del Uruguay para ejercer la facultad conferida por los incisos primero y segundo del artículo 9° de la Ley N° 17.523, de 4 de agosto de 2002 respecto a la Cooperativa CAYCU. El proyecto sobre el cual viene a expedirse esta Comisión es consecuencia final de la recepción de los pareceres y opiniones de los diversos sectores parlamentarios así como de un proyecto de minuta de comunicación dirigido al Poder Ejecutivo, suscrito por legisladores del Partido Nacional en procura de una solución legislativa a la situación planteada por ahorristas de CAYCU. El Poder Ejecutivo, por su parte, remitió finalmente al Poder Legislativo el Mensaje y proyecto de ley en su redacción actual.

Como es por todos los legisladores claramente recordado, el día 4 de agosto de 2002 el Parlamento sancionó la denominada Ley de Fortalecimiento del Sistema Bancario. La referida norma otorga en el primer inciso del artículo 9°, determinadas facultades al Banco Central del Uruguay, el cual se viera de tal forma habilitado a efectuar pagos con subrogación o adelantos a los ahorristas del sector no financiero, de los depósitos en cuenta corriente y caja de ahorro en moneda nacional y extranjera. En el inciso segundo del mismo artículo la norma dispone el ámbito de aplicación subjetivo de tales potestades, refiriendo de ese modo a las instituciones financieras que en aquel entonces se encontraban suspendidas y que actualmente se encuentran en proceso de liquidación. Finalmente, en el inciso tercero se formulan determinadas precisiones en cuanto al mecanismo de funcionamiento de la figura de la subrogación.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito CAYCU, afectada en agosto del pasado año de igual forma que los Bancos de Crédito, Comercial y de Montevideo - La Caja Obrera, inició desde aquel entonces negociaciones para su absorción por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COFAC, proceso finalmente aprobado por el Banco Central del Uruguay. No obstante, los titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos de similar naturaleza, clientes de la Cooperativa CAYCU, no se vieron contemplados por los beneficios que la antes referida norma establece para los titulares de depósitos a la vista en las entidades financieras mencionadas. En definitiva, ante situaciones similares, la solución resultó diferente. De tal forma, 3.810 cuentas en moneda nacional (63 cuentas corrientes, 2.208 cajas de ahorro y 1.539 depósitos a la vista) más de 27 cuentas corrientes, 686 cajas de ahorro y 77 depósitos a la vista en dólares de los

Estados Unidos de América; en total 4.600 cuentas por un equivalente a US\$ 849.475, quedaron excluidas de la disposición legislativa. Por el contrario, los titulares de cuentas a la vista de las entidades financieras suspendidas vieron sus créditos satisfechos en la totalidad de los montos depositados.

En definitiva, el proyecto de ley sobre el cual vuestra Comisión de Hacienda en esta oportunidad le cumple informar, establece la inclusión de CAYCU, en el ámbito de aplicación subjetivo del artículo 9° de la Ley N° 17.523. De tal forma los ahorristas titulares de depósitos a la vista podrán ser amparados, como correspondía por razones de equidad y justicia, en el ejercicio de las facultades conferidas al Banco Central del Uruguay en la disposición citada.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, esta asesora recomienda al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 6 de marzo de 2003.

GUSTAVO PENADÉS
Miembro Informante
JOSÉ AMORÍN BATLLE
CARLOS BARÁIBAR
SILVANA CHARLONE
DANIEL GARCÍA PINTOS
MARTÍN PONCE DE LEÓN
IVÁN POSADA

A P É N D I C E

Disposición referida

LEY N° 17.523, DE 4 DE AGOSTO DE 2002

Artículo 9°.- Con la finalidad de mantener la continuidad y liquidez de la cadena de pagos y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, facúltase al Banco Central del Uruguay a efectuar pagos con subrogación (artículos 953 y siguientes del Código de Comercio) o adelantos a los ahorristas del Sector No Financiero, de los depósitos en cuenta corriente y caja de ahorro en moneda nacional y extranjera.

El Banco Central del Uruguay, con la aprobación unánime de su Directorio, podrá ejercer dicha facultad en las instituciones financieras que no se encuentren en funcionamiento y que hasta la fecha de la promulgación de la presente ley hayan recibido apoyo a través de las previsiones del Decreto N° 222/002, de 17 de junio de 2002, hasta un monto máximo de US\$ 420.000.000 (cuatrocientos veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) y sólo respecto a los depósitos en moneda extranjera, utilizando los recursos del Fondo de Estabilidad del Sistema Bancario, que a estos efectos serán administrados en una subcuenta especial de la mencionada en el artículo 1° de la presente ley.

El Banco Central del Uruguay, queda autorizado a abonar el monto total o parcial de dichos depósitos, subrogándose de pleno derecho y sin otro requisito que el pago, en los derechos del depositante ante la institución, en idéntico lugar, orden y prelación, o en su caso, reclamar a los ahorristas los adelantos otorgados en las condiciones que determine.

=/